



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno.Sentencia 872/2020

EXP. N.º 04818-2017-PHC/TC
AMAZONAS
OCTAVIO GALVARINO
DELGADO GUZMÁN

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 6 de noviembre de 2020, los magistrados Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, y Sardón de Taboada han emitido, por mayoría, la siguiente sentencia que declara **FUNDADA** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 04818-2017-PHC/TC.

Los magistrados Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera emitieron votos singulares.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04818-2017-PHC/TC
AMAZONAS
OCTAVIO GALVARINO DELGADO
GUZMÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de noviembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ramos Núñez, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Con los votos singulares de los magistrados Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Octavio Galvarino Delgado Guzmán contra la resolución de fojas 496, de fecha 20 de febrero de 2017, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Bagua de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de febrero de 2016, don Octavio Galvarino Delgado Guzmán interpone demanda de *habeas corpus* a su favor y la dirige contra la juez del Vigésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, señora Mariella Abanto Rossi; y contra los jueces superiores integrantes de la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, señores Vidal Morales, Tapia Cabañin y Hernández Espinoza. Solicita que se declare la nulidad de la resolución de fecha 3 de junio de 2015 y de la resolución de fecha 9 de setiembre de 2015 (Expediente 03964-2015-1-1801-JR-PE-04); y que, en consecuencia, se disponga su inmediata libertad. Alega la vulneración del derecho al debido proceso, específicamente en su variante de debida motivación de las resoluciones judiciales.

El recurrente manifiesta que mediante la primera de las resoluciones se dictó prisión preventiva en su contra por el término de nueve meses y se ordenó su ubicación y captura a fin de hacer efectivo dicho mandato, en el proceso que se le sigue por los delitos de asociación ilícita, falsificación de documento privado y público, uso de documento público falso, falsedad ideológica y lavado de activos en la modalidad de actos de conversión o transferencia y ocultamiento, en su modalidad agravada. Recurrida esta, la sala superior demandada confirmó la medida impuesta. A su entender, con los citados pronunciamientos judiciales se ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, pues las resoluciones en cuestión resultan arbitrarias ya que carecen de una adecuada y suficiente motivación resolutoria. Afirma que en estos pronunciamientos judiciales no se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04818-2017-PHC/TC
AMAZONAS
OCTAVIO GALVARINO DELGADO
GUZMÁN

han expresado razones coherentes y objetivas que sustenten convenientemente lo resuelto en el sentido antes expresado. Por lo cual, solicita la nulidad de las resoluciones judiciales cuestionadas.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, al contestar la demanda, solicita que sea desestimada, toda vez que las resoluciones judiciales cuya nulidad se solicita se han dictado dentro de los parámetros previstos en el artículo 268 del Código Procesal Penal, y con respeto de las garantías y derechos constitucionales establecidos en la Constitución. Agrega que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, pues se vinculan, en realidad, con la falta de responsabilidad penal y la valoración de las pruebas y su suficiencia, aspectos que compete analizar a la judicatura ordinaria (ver página 165).

Don Juan Carlos Vidal Morales, mediante escrito de fecha 5 de abril de 2016, formula sus descargos y expresa, en su condición de integrante de la Sala Penal emplazada, que el pronunciamiento en cuestión emitido en segunda instancia ha respetado las normas procesales de la materia y el marco sustantivo de la ley. Por ello, concluye que no se han vulnerado derechos constitucionales del demandante que justifiquen la interposición de la demanda de *habeas corpus* (ver página 228).

El Juzgado de Paz Letrado de Investigación Preparatoria de Río Santiago, mediante Resolución 11, de fecha 25 de julio de 2016, declara fundada la demanda, por considerar que se violó el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales en conexidad con el derecho a la libertad personal del recurrente, toda vez que los jueces emplazados, al momento de resolver, no justificaron de manera suficiente su decisión vinculada a la concurrencia de los presupuestos procesales para la procedencia de la medida de prisión preventiva en cuestión.

La Sala Penal de Apelaciones de Bagua de la Corte Superior de Justicia de Amazonas revoca la apelada y, reformándola, declara improcedente la demanda de *habeas corpus* en todos sus extremos, por considerar que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, pues en realidad están dirigidos a cuestionar materias que incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria, como son la valoración de las pruebas y su suficiencia.

En el recurso de agravio constitucional se reiteran los fundamentos de la demanda (foja 677).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04818-2017-PHC/TC
AMAZONAS
OCTAVIO GALVARINO DELGADO
GUZMÁN

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la resolución de fecha 3 de junio de 2015, que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva contra don Octavio Galvarino Delgado Guzmán por el término de nueve meses y ordenó su ubicación y captura; y la nulidad de la resolución de fecha 9 de setiembre de 2015, que confirmó la prisión preventiva en el proceso que se le sigue por los delitos de asociación ilícita, falsificación de documento privado y público, uso de documento público falso, falsedad ideológica y lavado de activos en su modalidad de actos de conversión o transferencia y ocultamiento, en su modalidad agravada; y que, en consecuencia, se ordene el levantamiento de la orden de captura dictada contra el recurrente (Expediente 03964-2015-1-1801-JR-PE-04).
2. Se alega la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, específicamente en su variante de motivación de las resoluciones judiciales.

Análisis del caso

3. El Tribunal Constitucional ha establecido que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos.
4. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución Política del Perú); y, por el otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Tratándose de la detención judicial preventiva, la exigencia de la motivación en la adopción o el mantenimiento de la medida debe ser más estricta, pues solo de esa manera es posible despejar la ausencia de arbitrariedad en la decisión judicial, a la vez que con ello se permite evaluar si el juez penal ha obrado de conformidad con la naturaleza excepcional, subsidiaria y proporcional de la detención judicial preventiva.
5. El derecho a la libertad personal, como todo derecho fundamental, no es absoluto. El artículo 2, inciso 24, literales “a” y “b”, de la Constitución Política del Perú establece que está sujeto a regulación, de modo que puede ser restringido o limitado mediante ley. Por ello, el Tribunal Constitucional ha sostenido en reiterada jurisprudencia que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04818-2017-PHC/TC
AMAZONAS
OCTAVIO GALVARINO DELGADO
GUZMÁN

la detención judicial preventiva es una medida provisional que limita la libertad física, pero no por ello es, *per se*, inconstitucional, en tanto no comporta una medida punitiva ni afecta la presunción de inocencia que asiste a todo procesado; y, legalmente, se justifica siempre y cuando existan motivos razonables y proporcionales para su dictado.

6. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha precisado en la sentencia recaída en el Expediente 1091-2002-HC/TC, caso Vicente Ignacio Silva Checa, que la justicia constitucional no es la competente para determinar la configuración de cada presupuesto legal que legitima la adopción de la detención judicial preventiva, lo cual es tarea que le compete a la justicia penal ordinaria; sin embargo, sí es su atribución verificar si estos presupuestos concurren de manera simultánea y que su imposición sea acorde a los fines y el carácter subsidiario y proporcional de dicha institución, lo que debe estar motivado en la resolución judicial que lo decreta.
7. El artículo 268 del Nuevo Código Procesal Penal prescribe que para el dictado de la medida de prisión preventiva es necesaria la concurrencia simultánea de tres presupuestos: a) que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo; b) que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y c) que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).
8. En el presente caso, examinados los pronunciamientos judiciales cuestionados (fojas 63 y 230), este Colegiado advierte que los órganos judiciales emplazados no cumplieron con la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales, adecuada a las condiciones legales de la materia, toda vez que en sus fundamentos no se expresa una suficiente motivación en cuanto a la concurrencia del presupuesto de que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor de este y que, por tanto, valide el mandato de prisión preventiva dictado en su contra.
9. En efecto, en el numeral 3, de la resolución de fecha 3 de junio de 2015 (foja 65, 66, 68 y 69), el juez declara que existen fundados y graves elementos de convicción para vincular a los procesados, siendo uno de ellos el recurrente, con la comisión de los delitos que se les atribuyen. En ese sentido, expone lo siguiente:

“[...] Que, en cuanto a la vinculación de los procesados con el delito; se tiene que existen fundados y graves elementos de convicción para vincular a los procesados tales como son [...]a) la declaración



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04818-2017-PHC/TC
AMAZONAS
OCTAVIO GALVARINO DELGADO
GUZMÁN

preliminar del presunto agraviado Roberto Federico Chaparro Quiroz, obrante a fojas 242 a 244, en la cual refiere que nunca suscribió la minutay escritura pública de compraventa y cancelación de la hipoteca del inmueble materia de denuncia, a favor de la imputada Yahaira Nataly Muñoz Corcino. Afirmó que su firma fue falsificada, dado que nunca ha firmado una minuta fuera de Lima; **b)** La declaración preliminar de la presunta agraviada Mariana Lourdes Alcázar Carrasco, obrante a fojas 245 a 247, en la cual manifiesta que nunca ha firmado la minutay escritura pública de compraventa y cancelación de hipoteca, del inmueble materia de denuncia, a favor de la imputada Yahaira Nataly Muñoz Corcino. Refiere que no ha viajado a la Oroya, ni se ha apersonado a la Notaria del imputado Octavio Galvarino Delgado Guzmán para firmar la escritura pública; **c)** la declaración preliminar del presunto agraviado Mario Gino Benvenuto Murguía, obrante a fojas 257 a 260, en la cual dijo que el imputado Octavio Galvarino Delgado Guzmán se apersonó a su Despacho para reconocer el parte notarial de compraventa y cancelación de la hipoteca suscrito por Edith Marianella Sumarriva Valenzuela a favor de la denunciada Yahaira Nataly Muñoz Corcino [...] **k)** copia del segundo parte notarial, fechado el 5 de abril de 2002, obrante a fojas 1813 a 1817, el cual fue entregado por el investigado Octavio Galvarino Delgado Guzmán a la co imputada Yahaira Nataly Muñoz Corcino, para ser ingresados a los Registros Públicos de Lima. En dicho documento se verifica una seria contradicción, pues su data es anterior a la escritura pública de compraventa (29 de octubre de 2002); **l)** Carta del 19 de setiembre de 2012, obrante a fojas 1804 a 1806, por la cual el denunciado Octavio Galvarino Delgado Guzmán informa a la registradora pública Milagritos Mejía Gonzales que su despacho notarial ha expedido y da fe de la escritura pública de compraventa y cancelación de hipoteca, suscrito por Edith Marianella Sumarriva Valenzuela a favor de la denunciada Yahaira Nataly Muñoz Corcino. Asimismo, que autorizó a la precitada denunciada para que presente las partes notariales ante la oficina de los registros públicos [...] **m)** Dictamen Pericial Dactiloscópico Ampliatoria N° 090/2013, obrante a fojas 554 a 558, en la cual concluye que las huellas digitales de Edith Marianella Sumarriva Valenzuela, Mariana Lourdes Alcázar Carrasco y Roberto Federico Chaparro Quiroz, obrante a fojas en la minuta y escritura pública de compraventa y cancelación de la hipoteca, no son originales, dado que presentan características de reproducciones digitalizadas, es decir, que la imagen dichas huellas ha sido capturadas y luego colocadas en los documentos materia de pericia, para luego ser impresos [...].

10. A su turno, la Sala Superior emplazada, mediante resolución de fecha 9 de setiembre de 2015, para sustentar la concurrencia del presupuesto de fundados y graves



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04818-2017-PHC/TC
AMAZONAS
OCTAVIO GALVARINO DELGADO
GUZMÁN

elementos de convicción, expuso los mismos elementos de hecho y consideró la misma documentación probatoria que valoró el juzgador de primera instancia, a fin de confirmar la medida de coerción impuesta contra el recurrente en los términos antes señalados.

11. De lo expuesto precedentemente, se aprecia una argumentación que no guarda relación con la concurrencia del presupuesto procesal referido a que existen fundados y graves elementos de convicción para vincular al recurrente con cada uno de los delitos que se le imputan. En efecto, se advierte de autos que al accionante se le atribuye la comisión de los delitos de asociación ilícita, falsificación de documento privado y público, uso de documento público falso, falsedad ideológica y lavado de activos en la modalidad de actos de conversión o transferencia y ocultamiento, en su modalidad agravada. Sin embargo, del contenido de las resoluciones cuya nulidad se solicita, no se aprecia cuáles son los fundamentos que sustenten la probable existencia de cada uno de los delitos que se mencionan, y cuáles son los graves y fundados elementos de convicción en los que se sustenta la vinculación del recurrente respecto a la comisión de cada uno de ellos.
12. Es decir, se tiene que únicamente existe la referencia general de la presunta comisión de los delitos en mención, sin explicar de qué manera se habrían materializado cada uno de ellos, y cuáles son los hechos concretos y objetivos que vinculan al recurrente con los delitos. En conclusión, no se aprecia una motivación suficiente del supuesto de graves y fundados elementos de convicción para validar la imposición de la medida de prisión preventiva en contra de don Octavio Galvarino Delgado Guzmán, lo cual resulta violatorio de la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales.
13. En consecuencia, la demanda debe ser estimada, al haberse acreditado la vulneración al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales en conexidad con el derecho a la libertad personal del recurrente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, al haberse acreditado la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales; en consecuencia, **NULAS** las resoluciones de fechas 3 de junio de 2015 y 9 de setiembre de 2015, respecto de don Octavio Galvarino Delgado Guzmán (Expediente 03964-2015-1-1801-JR-PE-04).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04818-2017-PHC/TC
AMAZONAS
OCTAVIO GALVARINO DELGADO
GUZMÁN

2. Disponer que el juez penal competente, en el día de notificada la presente sentencia, dicte la resolución sobre la medida que corresponda al caso respecto de don Octavio Galvarino Delgado Guzmán, ello si a la fecha no se hubiera dictado la sentencia penal respectiva.

Publíquese y notifíquese.

SS.

FERRERO COSTA

MIRANDA CANALES

BLUME FORTINI

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

PONENTE MIRANDA CANALES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04818-2017-PHC/TC
AMAZONAS
OCTAVIO GALVARINO DELGADO
GUZMÁN

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de mayoría, en el presente caso, estimo que la demanda debe declararse **INFUNDADA** la demanda.

El recurrente pretende que se declare nula la resolución de fecha 3 de junio de 2015, que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva contra don Octavio Galvarino Delgado Guzmán por el término de nueve meses y ordenó su ubicación y captura; y que se declare nula la resolución de fecha 9 de setiembre de 2015, que confirmó la prisión preventiva en el proceso que se le sigue por los delitos de asociación ilícita, falsificación de documento privado y público, uso de documento público falso, falsedad ideológica y lavado de activos en su modalidad de actos de conversión o transferencia y ocultamiento, en su modalidad agravada.

En su demanda alega que los citados pronunciamientos judiciales han vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, dado que resultan arbitrarias ya que carecen de una adecuada y suficiente motivación resolutoria. Afirma que dichas resoluciones no han expresado razones coherentes y objetivas que sustenten convenientemente lo resuelto; por lo cual, solicita su nulidad.

Sin embargo, en mi opinión, considero que las resoluciones cuestionadas se encuentra suficientemente motivadas, pues han respetado el artículo 268 del Nuevo Código Procesal Penal, en cuanto a los presupuestos para decretar una medida de prisión preventiva como es que existan fundados y graves elementos de convicción que vincule al recurrente como autor o partícipe de los hechos imputados y que, en el proceso subyacente, ha consistido en las declaraciones de todos los agraviados, testigos, prueba documental, pericia dactiloscópica, etc. Asimismo, también se ha fundamentado que la sanción a imponerse será superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y que el procesado trataría de eludir la acción de la justicia u obstaculizaría la averiguación de la verdad.

En tal sentido, siendo que no advierto vulneración del derecho a la debida motivación, es que mi voto es por declarar **INFUNDADA** la demanda de autos.

S.

LEDESMA NARVÁEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04818-2017-PHC/TC
AMAZONAS
OCTAVIO GALVARINO DELGADO
GUZMÁN

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Con el debido respeto, me aparto de lo resuelto por mis colegas en mérito a las razones que a continuación expongo:

1. En el presente caso, el recurrente solicita que se declare la nulidad de la resolución de fecha 3 de junio de 2015 y de la resolución de fecha 9 de setiembre de 2015 (Expediente 03964- 2015-1-1801-JR-PE-04); y que, en consecuencia, se disponga su inmediata libertad. A su entender, los citados pronunciamientos vulneran su derecho al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues señala que no se han expresado razones coherentes y objetivas que sustenten lo resuelto.
2. No obstante, se advierte que sus alegatos no encuentran respaldo directo en el contenido constitucionalmente protegido de los referidos derechos fundamentales, pues, en puridad, cuestiona la motivación fáctica y jurídica empleada por los órganos jurisdiccionales para resolver el proceso penal, verificándose que, en realidad, lo que se busca es el reexamen de la decisión que le ha sido desfavorable.
3. Asimismo, es necesario señalar que, conforme se aprecia de autos, mediante la cuestionada resolución de fecha 3 de junio de 2015 se dictó prisión preventiva contra el recurrente por nueve meses y se ordenó su ubicación y captura a fin de cumplir dicho mandato, lo cual sucedió en el año 2017. Sumado a ello, mediante el escrito Reg. n.º 3869-ES 2019, el fiscal adjunto superior penal informó (mediante documento de fecha 24 de mayo de 2019, respondiendo a un pedido de información) que el recurrente “se encuentra en libertad desde el 21 de diciembre de 2018”. Por tanto, además de lo ya indicado, en el presente caso ha operado la sustracción de la materia.
4. En consecuencia, es de aplicación a *contrario sensu* el artículo 1 del Código Procesal Constitucional. Por tanto, la presente demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE**.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA